

Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación



25000100580137

Fecha de emisión de la Cédula 14 de noviembre de 2025

Sr/a: ANTONIO ORLANDO SEBASTIAN BUSTOS ALCARAZ - SANCOR SALUD

Domicilio: 20288386790

Tipo de domicilio

ELECTRONICO

Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE VILLA MERCEDES - SECRETARIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 129/2025 caratulado:

MAGALLANES, HECTOR HUGO c/ SANCOR SALUD s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES

en tramite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo: 20137060702 - SALVADOR ROMÁN GILISTRO



25000100580137



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VILLA MERCEDES

129/2025 - MAGALLANES, HECTOR HUGO c/ SANCOR SALUD
s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES

Villa Mercedes, 30 de septiembre de 2025.

Y V I S T O S: Para resolver los autos **FMZ 129/2025 caratulados MAGALLANES, HECTOR HUGO c/ SANCOR SALUD s/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES**”, y;

C O N S I D E R A N D O:

1.- Se presenta la demandada por intermedio de representación letrada a fs. 75/112 oponiendo excepción de cosa juzgada y excepción de falta de legitimación pasiva, contestando demanda en forma subsidiaria.

Respecto de la excepción de cosa juzgada, alude a la existencia de los autos “MAGALLANES, HECTOR HUGO C/ OSME -OBRA SOCIAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA - SANCOR SALUD S/AMPARO LEY 16.986” FMZ 45223/2022, donde dice ya haber contestado demanda, invocando su falta de legitimación pasiva, la que fue reconocida en sentencia que se encuentra firme.

Agrega que en dicha sentencia se condenó a las codemandadas ANSES y OSME, desestimando la acción seguida en contra de Asociación Mutual Sancor Salud.

Respecto de la falta de legitimación pasiva, reconoce haber prestado el servicio de cobertura de salud al actor a instancias de la opción que brinda la obra social OSME y en circunstancias en que desregulaba sus aportes y contribuciones al efecto.

Sostiene que Sancor Salud simplemente se limita a realizar la cobertura a instancia de lo informado por la obra social OSME, con quien posee convenio respecto de algunos afiliados para los que requiere cobertura, lo cual fue receptado en la sentencia definitiva de aquél amparo.



#39645005#473943658#20250930104713322

Señala que la baja de la afiliación del actor no fue realizada automáticamente ni dispuesta por Sancor Salud, sino que lo fue a instancias de la obra social OSME por haber el asociado desregulado aportes y contribuciones de la seguridad social, optando por la cobertura alternativa.

Ofrece en prueba el correo electrónico de fecha 5 de octubre del 2022 a las 12:30 cuando la OBRA SOCIAL OSME remitió desde la casilla de Rodrigo Dabraio (rodrigo.dabraio@osme.org.ar), SubGerencia Comercial, a casilla de esta accionada la “baja de la actora al plan superador S4000.

Señala que Sancor Salud simplemente llevó a cabo el procedimiento consecuente como en cualquier otro caso.

Acompaña documental del correo electrónico en cuestión y planilla de bajas.

A su turno, plantea que la cuestión se ha vuelto abstracta porque a la fecha de su presentación, surge de la prueba acompañada que la Obra Social OSME ya ha solicitado el alta de la cobertura del actor, encargando así a la Asociación Mutual Sancor Salud la misma.

Al contestar demanda, niega que en la sentencia del juicio mencionado haya condenado a OSME a bridar al actor y a su esposa la cobertura médica a través de la prestadora médica que integra la relación con ella, es decir Sancor Salud.

2.- Dispuesto el traslado de las excepciones a fs. 151, la actora se opone al progreso de las mismas.

En apretada síntesis alude que, la demanda de este proceso no es la misma que la de los autos N° 45.223/2022 - MAGALLANES, HECTOR HUGO c/ OSME -OBRA SOCIAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA - SANCOR SALUD s/AMPARO LEY 16.986, ya que persigue la finalidad de “completar y perfeccionar la sentencia dictada en los autos ya referidos” ...





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VILLA MERCEDES

“de modo que Sancor Salud sea condenada concreta y específicamente a brindar los servicios médicos en cuestión y no tenga excusa para no hacerlo” (sic).

Expone otros elementos de consideración que se tienen por reproducidos en honor a la brevedad.

3.- Entrada a resolver la cuestión planteada conforme lo dispuesto en la providencia obrante a fs. 25 de autos, advierto que en aquella oportunidad se dispuso: “...2.- *Por iniciada la presente acción que se tramitará por las normas establecidas en el proceso sumarísimo (art. 498 y conc. CPCCN). ... Emplácese a la demandada en igual término a contestar la citación de tercero requerida por la parte actora (art. 92 CPCCN), providencia ésta que no fue cuestionada por ninguna de las partes*” (sic).

Dicho esto, no corresponde en el estado actual del proceso emitir sentencia interlocutoria alguna por ser inadmisibles las excepciones de previo y especial pronunciamiento en el procedimiento sumarísimo de conformidad a lo establecido por el art. 498 inc. 2 CPCCN.

Dejo en claro que los traslados oportunamente ordenados a la parte actora para que se pronuncie sobre las defensas planteadas por la obra social, se asentaron en el criterio amplio del derecho de defensa en juicio en resguardo de la garantía constitucional consagrada en el art. 18 de la Carta Magna.

Calificada doctrina ha señalado al respecto que, “a diferencia de lo que sucede en los procesos ordinarios, todo lo articulado debe resolverse en la sentencia definitiva, sin perjuicio de entender que debe darse a la actora la posibilidad de ser oída respecto de las excepciones opuestas” (ver sobre el particular, Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 2 pg. 584, ed. Astrea, ed. 1987 con cita a Palacio, Estudio de Derecho Civil, p.244).



Subyace ciertamente en esta cuestión, la necesidad de conocer las razones que motivan las pretensiones esgrimidas por las partes en defensa de sus posiciones y los derechos planteados, brindando la oportunidad de afianzar su derecho a la defensa en juicio y asegurar un proceso justo.

Viene al caso citar un antecedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que mediante Opinión Consultiva 11/90, interpretó: *“Los Estados Parte deben no solamente respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, sino además garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción”*.

Lo dicho porque, -tomando palabras que hago propias- *“las leyes exigen al juez que dicte sentencias, pero no cualquier sentencia, sino precisamente sentencias justas”* (Vázquez Sotelo, José Luis, *La iniciativa probatoria del juez en los procesos Penal, Administrativo, Laboral y Civil de la Legislación española y la Teoría General del Proceso*, en *Teoría Unitaria del Proceso*, p. 268 citado por Acosta, José Virgilio, *Derecho Constitucional de la Prueba Civil; Negligencia probatoria y prueba de oficio*, Revista de Derecho Procesal Ed. Rubinzal Culzoni Editores, T-1 2015, pg. 169).

4.- Conforme lo expuesto, en este estado, por aplicación de lo normado por el art. 498 inc. 4 CPCCN, dispongo: *“A los efectos previstos por los arts. 360 y conc. CPCCN, cítese a las partes a la audiencia que se celebrará el día tres (3) de diciembre de 2025 a las once (11:00) horas. En el acto de la audiencia serán proveídas las pruebas que resultaren admisibles a criterio del Tribunal y, por lo tanto, las partes deberán brindar en dicha ocasión las explicaciones que puedan serles requeridas acerca de su procedencia, si ésta no surgiera objetivamente de las constancias de autos (arts. 360, 364 y conc. CPCCN).Hágase saber a las partes que en caso de incomparecencia de alguna de ellas, se la tendrá por conforme con las medidas probatorias que en su caso se dispongan. **Notifíquese.***

Por todo lo expuesto;





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VILLA MERCEDES

RESUELVO:

I.- RESERVAR pronunciamiento sobre las defensas deducidas para su oportunidad, conforme lo considerado.

II.- DISPONER por aplicación de lo normado por el art. 498 inc. 4 CPCCN: *“A los efectos previstos por los arts. 360 y conc. CPCCN, cítese a las partes a la audiencia que se celebrará el día tres (3) de diciembre de 2025 a las once (11:00) horas. En el acto de la audiencia serán proveídas las pruebas que resultaren admisibles a criterio del Tribunal y, por lo tanto, las partes deberán brindar en dicha ocasión las explicaciones que puedan serles requeridas acerca de su procedencia, si ésta no surgiera objetivamente de las constancias de autos (arts. 360, 364 y conc. CPCCN). Hágase saber a las partes que en caso de incomparecencia de alguna de ellas, se la tendrá por conforme con las medidas probatorias que en su caso se dispongan. Notifíquese.”*

PROTOCOLICESE Y NOTIFIQUESE.-

DS



#39645005#473943658#20250930104713322